

Acuerdo JGE/A121/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/029/2026.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Vinculación.** La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A121/2026

3. **Recepción de la Queja.** El 8 de junio de 2026, a las 13:40 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 5 de junio de 2026, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de la "C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; POR LA PROMOCIÓN DEL VIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO MORENA LO QUE CONSTITUYE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE INVESTIDURA CON FINES PARTIDISTAS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EN VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 INCISO A) DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO" (sic).
4. **Oficio SECG-AJCG/189/2026.** El 9 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/189/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 8 de junio, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/190/2026.** El 9 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/190/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/189/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A056/2026.** El 15 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, dio cuenta del escrito de queja, reservando la admisión y asignando el número de expediente IEEC/Q/POS/029/2026, en el Acuerdo JGE/A056/2026.
7. **Memorándum OE/250/2026.** El 6 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/250/2026 mediante el cual remitió el Acta de inspección ocular OE/IO/046/2026.
8. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
9. **Memorándum PCG/480/2026.** El 17 de agosto de 2026, la Presidencia Provisional del Consejo General, emitió el memorándum PCG/480/2026, en donde se informa que el Lic. Danny Alberto Góngora Moo, atenderá los asuntos y tramites institucionales del día 19 de agosto de 2026, en representación de la Consejera Presidenta Provisional.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A121/2026

- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71, 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Recepción de la Queja. El 8 de junio de 2026, a las 13:40 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 5 de junio de 2026, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de la "C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; POR LA PROMOCIÓN DEL VIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO MORENA LO QUE

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A121/2026

CONSTITUYE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE INVESTIDURA CON FINES PARTIDISTAS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EN VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 INCISO A) DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO" (sic).

Derivado de lo anterior, el 15 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, dio cuenta del escrito de queja, reservando la admisión y asignando el número de expediente IEEC/Q/POS/029/2026, en el Acuerdo JGE/A056/2026, aprobándose lo siguiente:

"...
PRIMERO: Se **da cuenta** del escrito de queja de fecha 5 de junio de 2026, recibido el 8 de junio de 2026 por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; POR LA PROMOCIÓN DEL VIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO MORENA LO QUE CONSTITUYE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE INVESTIDURA CON FINES PARTIDISTAS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EN VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 INCISO A) DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se **aprueba** la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/029/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración OCTAVA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A121/2026**

del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias para mejor proveer**, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, proporcionadas por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Por consiguiente, el 15 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió los oficios SEJGE/467/2026, SEJGE/468/2026 y SEJGE/469/2026, mediante el cual dio cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/A056/2026.

TERCERA. Inspección Ocular OE/IO/046/2026. El 6 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/250/2026 mediante el cual remitió el Acta de inspección ocular OE/IO/046/2026.

CUARTA. Desechamiento por improcedencia de la Queja. De conformidad con los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y con relación al artículo 17 fracción V del Reglamento de Quejas, establecen claramente que la queja y/o denuncia deberá ser desechada, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia, siendo esta, que los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones, con base en el artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al **Procedimiento Sancionador Ordinario** para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras y al **Procedimiento Especial Sancionador**, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo tanto, el escrito de queja interpuesto por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, se estima que no encuadra en los supuestos de procedibilidad del procedimiento Especial

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A121/2026

Sancionador ni del Procedimiento Sancionador Ordinario señalados anteriormente, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/046/2026, es posible determinar que los hechos denunciados no constituyen afectaciones o violaciones sobre la normativa electoral, toda vez que carecen de impacto real y directo sobre la voluntad del votante o de los principios constitucionales de la materia, tal y como se desprende a continuación:

"Escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam

1. Es un hecho cierto que la C. Layda Elena Sansores San Román es Concejala Constitucional del Estado de Campeche desde el 10 de septiembre de 2021.

2. La C. Layda Elena Sansores San Román incurre con la siguiente cuenta en los redes sociales de Facebook:

https://www.facebook.com/layda.sansores

El 3 de mayo de 2026, la C. Layda Elena Sansores San Román a las 11:24 am, promovió el VII Congreso Nacional Extraordinario de Partido MORENA, como se acredita en la siguiente liga:

https://www.facebook.com/layda.sansores/photos/1000533988570036/?type=photo

Publicación de Layda Sansores

El mismo 3 de mayo a las 13:31 horas, la C. Layda Elena Sansores San Román, difundió fotografías del VII Congreso Nacional Extraordinario del partido MORENA, manifestando equivalentes funcionales de promoción a diputados de dicho partido, como "la Cuarta Transformación no se detiene...", como se acredita en la siguiente liga:

https://www.facebook.com/layda.sansores/photos/1000533988570036/?type=photo

Publicación de Layda Sansores

Las publicaciones fueron difundidas en configuración "pública", lo que significa que cualquier persona pueda verlas, comentarlas y compartirlas.

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/046/2026

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A121/2026

"Ir al feed", "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

5.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1540261771093337&id=100053397857663&id=100053397857663&id=100053397857663 al abrirse encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parece ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

*"Este contenido no está disponible en este momento
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién pueda verlo o este se eliminó."*

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

6.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1540357621097532&id=100053397857663&id=100053397857663&id=100053397857663 al abrirse encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parece ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

*"Este contenido no está disponible en este momento
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién pueda verlo o este se eliminó."*

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

7.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1540357621097532&id=100053397857663&id=100053397857663&id=100053397857663 al abrirse encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parece ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

*"Este contenido no está disponible en este momento
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién pueda verlo o este se eliminó."*

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" o "Ir al servicio de ayuda"

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja del Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, así como, en la inspección ocular OE/IO/046/2026 emitida por la Oficialía Electoral, se advierte lo siguiente:

- El quejoso aporta el enlace electrónico consistente en un perfil de Facebook, en el cual se expone como nombre "Layda Sansores".
- El perfil corresponde a la C. Layda Elena Sansores San Román. (pág. 2 de la Inspección Ocular OE/IO/046/2026).
- Se observa que, en el enlace aportado por el quejoso, identificado bajo el numeral 2 de la Inspección Ocular OE/IO/046/2026, corresponde a una nota de seguridad pública, relativa a la detención de 13 personas en operativos en Campeche, Escárcega y Ciudad del Carmen, **no guardando relación con el objeto de la queja.**
- Se observa que, en el enlace aportado por el quejoso, identificado bajo el numeral 3 de la Inspección Ocular OE/IO/046/2026, corresponde a un comunicado relativo a la suspensión de labores en todos los niveles de educación básica el día 2 de junio de 2026, **no guardando relación con el objeto de la queja.**
- Se observa que, en los enlaces aportados por el quejoso, identificados bajo los numerales 4, 5, 6 y 7 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/046/2026, se acompaña de la siguiente leyenda **"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."



Acuerdo JGE/A121/2026

sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó".

- De conformidad con lo dispuesto en la inspección ocular OE/IO/046/2026, se expone que, los hechos que dieron origen y son objeto de la queja, **han dejado de existir.**

Documental pública que tiene valor probatorio tal como lo señala el artículo 656 de la ley de Instituciones, a partir de ello se analizará el presente caso siendo el siguiente:

- La parte quejosa solamente anexa links como pruebas.
- Se realiza la inspección ocular pero esta prueba técnica se advierte que no tiene un vínculo lógico directo con la queja.
- Por lo tanto, la prueba se considera inoperante e ineficaz para acreditar los hechos denunciados.

Por lo tanto, se configura una ausencia total probatoria, de ello, sirven de sustento las siguientes tesis y jurisprudencias:

Tesis IV/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR LA MANIFESTACIÓN CONTENIDA EN ELLAS.**

Jurisprudencia 45/2016: **QUEJA. PARA SU DESECHAMIENTO ES NECESARIO UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.**

Jurisprudencia 16/2011: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias SUP-REP-280/2025 y SUP-REP-151/2025, donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

En ese sentido, el actor reclama violaciones a la normativa electoral, consistente en actos premeditados, que generan inequidad y desventaja en la contienda electoral, al considerarlos el quejoso como promoción anticipada del partido Morena, mediante el uso indebido de recursos públicos a través de su investidura en las redes sociales, rompiendo el principio de neutralidad.

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente consideración, es posible determinar que el **acto denunciado ha dejado de existir**, toda vez que las imágenes señaladas ya no se encuentran en los enlaces electrónicos y perfiles señalados en el escrito de queja, el cual corresponde al perfil de la C. Layda Elena Sansores San Román, aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; **no se desprenden** hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos; **no se encontraron indicios de que dichas publicaciones imágenes hayan sido usadas como un acto anticipado de campaña, no se configuró la promoción personalizada de alguno de los servidores públicos expuestos en dichas imágenes, toda vez que las imágenes denunciadas fueron retiradas en su totalidad y no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que inducen al voto, consta algún discurso propio y no se observó el uso indebido de recursos públicos.**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A121/2026**

Además, que el actor reclama violaciones constitucionales por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, actos que no existen, toda vez que las imágenes fueron denunciadas con fecha 23 de febrero de 2026, y cabe señalar que es un hecho público y notorio que, hasta el día de hoy el Consejo General, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Por tanto, del análisis realizado por esta autoridad administrativa, se desprende que queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 17 del Reglamento de Quejas, y en virtud de que de la simple lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC**, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.

Máxime que las investigaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025², así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**"³, criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.

- **Modo:** La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción.
- **Tiempo:** La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos.
- **Lugar:** La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto.

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta⁴

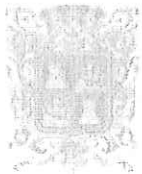
Así como, el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf>

³ Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0eff/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

⁴ Criterios similares aplicados en SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP-24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A121/2026**

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las imágenes contenidas en la queja, son relativas a actividades ajenas a la actividad electoral, toda vez que, se aprecian hechos en materia de seguridad y protección civil, en ese sentido, de la inspección ocular emitida por la Oficialía Electoral, se señala que, al momento de su realización, las imágenes habían sido retiradas en su totalidad.

Por tanto, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 21 del Reglamento de Quejas, la cual será improcedente cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, **no constituyan infracción alguna a las disposiciones electorales** o estos dejen de existir o desaparezcan; tal como señalan los artículos 17, y 21, fracciones V y VII, del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al partido Morena, respecto del actuar del partido político, conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los obliga a vigilar el actuar de los funcionarios públicos, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, porque no resulta válido fijar responsabilidad indirecta a ningún instituto político por infracciones cometidas por personas servidoras públicas, dado que los destinatarios del artículo 134 de la Constitución Política Federal, que salvaguarda los principios de imparcialidad y neutralidad no son los partidos políticos, ni las candidaturas.

Esto es así, considerando que la observancia de las normas y restricciones dispuestas para las personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones pertenece directamente a estos, al constituir un ámbito independiente cuyo incumplimiento conlleva un régimen de responsabilidades administrativas específicas respecto de dichos sujetos, ajeno a la tutela o vigilancia de algún partido político y, por ende, fuera del ámbito de responsabilidad los institutos políticos.

Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 600, 601, 603, 604 y 605 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71 y 72, del Reglamento de Quejas y 4, 21 fracciones V y VII, 23 fracción XIV y 28 del Reglamento Interior, determina el **desechamiento de la queja** presentada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario, ante el Consejo General.

QUINTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 17 y 21, fracciones V y VII, 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar el **desechamiento de la queja**, presentada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario, ante el Consejo General; lo anterior para todos los efectos legales

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A121/2026

y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDA:

PRIMERO: Se **desecha** el escrito de queja interpuesto por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente IEEC/Q/POS/029/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada, a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y al Partido Político Morena en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

SÉPTIMO: Agréguese la presente Resolución al expediente correspondiente.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A121/2026

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LICDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LIC. DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO⁵, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL; EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 19 DE AGOSTO DE 2026.

⁵ En suplencia por ausencia y con fundamento en los artículos 280 fracciones II, V y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 20 fracciones I, VIII y XXIV del Reglamento Interior del IEEC, así como del Memorándum PCG/480/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Supplement



El que suscribe, Lic. Héctor Abraham Serrano Dzib, Jefe de Departamento B adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de siete (7) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 20 días del mes de agosto de 2026.

Atentamente

Lic. Héctor Abraham Serrano Dzib¹
Jefe de Departamento B adscrito a la Secretaría Ejecutiva del
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ieec
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA

¹ En suplencia de la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por instrucción designada mediante oficio SECG/986/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".